

CAPITULO I

**LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN  
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

**Introducción**

Todos los Estados Miembros de la OEA, al ratificar la Carta de la Organización, han reconocido ciertas obligaciones y estándares internacionales en materia de derechos humanos. Algunos han asumido obligaciones adicionales al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las obligaciones de los Estados Partes de la Convención son más explícitas e incluyen deberes tanto positivos como negativos. Aunque la Convención contiene una cláusula federal que, teóricamente, disminuye las obligaciones de algunos sistemas federales, está redactada de tal modo que permite interpretarla como automáticamente ejecutiva ('self-executing') y, por lo tanto, aplicable directamente en el Derecho Interno de algunos Estados. En contraste con la Carta, la cual sólo establece un órgano de protección, la Convención impone a los Estados Partes el deber de cooperar con los órganos de protección.

Estas dos fuentes legales -la Carta y la Convención- comparten las mismas instituciones y crean obligaciones yuxtapuestas en muchos casos. Este carácter dual es quizá la diferencia más notable entre los Sistemas Interamericanos y Europeo para la protección de los derechos humanos. Las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana son muy similares a las establecidas en la Europea; sin embargo, la primera se separa de la segunda, y la mejora, en una serie de aspectos importantes. A fin de contribuir a la comprensión del Sistema Interamericano, haremos algunas comparaciones conforme vayamos considerando los problemas seleccionados en los próximos capítulos.

Los problemas que se consideran a continuación se concentran en las obligaciones internacionales sobre derechos humanos de los Estados Miembros de la OEA, como componentes de un sistema regional que opera dentro de las Naciones Unidas. Debe tenerse presente que las dichas son apenas una parte de las obligaciones internacionales de los mismos Estados en esta materia: muchos de los Estados Miembros son

a la vez Partes de instrumentos de las Naciones Unidas, como los Pactos Internacionales \* o las Convenciones de la OIT, así como de otras convenciones interamericanas relativas a los derechos humanos.

## PROBLEMA I

### ¿Cuáles son las obligaciones internacionales de los Estados Miembros de la OEA en materia de Derechos Humanos?

#### A) Las obligaciones internacionales de los Estados Miembros

(Thomas BURGENTHAL, «The Human Rights Obligations of OAS Member States», en *Human Rights Issues at the Sixth Regular Session of the Organization of American States General Assembly*, Hearing, Subcommittee on International Organizations of the Committee on International Relations, U.S. House of Representatives, August 10, 1976, Washington D.C., U.S. Govt. Printing Office, 1976, páginas 30-32).

#### Preguntas planteadas

*Pregunta 1.*-¿Están los Estados Miembros de la OEA sujetos a la obligación legal internacional de no violar los derechos humanos de su propios nacionales?

Respuesta: Sí.

*Pregunta 2.*-¿Una reclamación diplomática de un Estado Miembro de la OEA para que otro Estado Miembro de la OEA no viole los derechos humanos protegidos internacionalmente, no constituye una intervención ilegal en los asuntos internos de ese otro Estado?

Respuesta: No.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (este, con un Protocolo Facultativo), aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Res. núm. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; vigentes desde el 30 de enero y 23 de marzo de 1976.

## Discusión

### A) Introducción

Las obligaciones internacionales de los Estados Miembros de la OEA sobre derechos humanos se rigen por las Cartas de las Naciones Unidas y de la OEA. En caso de conflicto entre las obligaciones de los Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas y las de la Carta de la OEA o de cualquier Convenio Internacional, las primeras prevalecen (Carta ONU, art. 103; Carta OEA, art. 137). Esta conclusión indiscutida en Derecho Internacional, tiene dos consecuencias interrelacionadas que afectan a la materia de este memorándum: Primera: los Estados Miembros de la OEA son libres de concertar convenios internacionales para la protección de los derechos humanos que concedan más o mayores derechos que los de la Carta de la ONU pero no pueden apoyarse ni en la Carta de la OEA ni en ningún otro tratado para violar los derechos humanos que la Carta de las Naciones Unidas reconoce; segunda: la obligación de los Estados Partes de la Carta de la OEA de abstenerse de intervenir en los asuntos internos de cada uno de los otros, no les priva de su derecho, conforme a la Carta de la ONU, de reclamar que otro Estado no viole los derechos humanos.

### B) Pregunta I

1. *Obligaciones de los Estados Miembros de la ONU.* Las disposiciones sobre derechos humanos de la Carta de la ONU, particularmente los artículos 1<sup>o</sup> 3, 55.c) y 56, imponen a todos los Estados Miembros la obligación de promover «el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades». Los alcances de esta obligación intencionalmente ambigua están todavía por ser establecidos, pero existe un acuerdo general de que el significado de los «derechos humanos y libertades fundamentales», debe ser precisado por referencia al catálogo de derechos proclamados en los más importantes instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas (por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos de Derechos Humanos y la Convención sobre Discriminación Racial). La práctica de las Naciones Unidas señala además el acuerdo de que las políticas de los Gobiernos que realizan o toleran violaciones masivas de los derechos humanos fundamentales violan la Carta

de la Organización, porque tales acciones son incompatibles con la obligación de promover los Derechos Humanos, por muy vaga que esa obligación pueda ser. (Los documentos pertinentes hablan hoy de una «política constante de violación masiva de los derechos humanos».) Se considera que caen, en general, en esta calificación, las políticas gubernamentales que establecen o toleran el genocidio, el *apartheid*, los asesinatos masivos y los actos de tortura generalizados.

Es menos claro que otras prácticas gubernamentales se caracterizarían como violaciones masivas de los derechos humanos; mucho parece depender de los motivos aducidos o sentidos para adoptar determinadas medidas (por ejemplo, emergencias nacionales), de cuán graves, generalizadas, indiscriminadas o penetrantes sean, de cuánto tiempo hayan estado en vigor o de si ellas han sido motivadas por políticas de discriminación racial.

Las violaciones masivas de derechos humanos han sido persistentemente caracterizadas como problemas de preocupación internacional. Dos razones interrelacionadas se dan usualmente para apoyar esta conclusión: tales actos violan las obligaciones internacionales del Estado culpable, concretamente la Carta de las Naciones Unidas, y también son causa de fricción internacional. La práctica de las Naciones Unidas indica que ambas razones excluyen esta materia del dominio de la jurisdicción internacional. Por lo tanto, un Estado que se involucra en tales prácticas no puede invocar válidamente la cláusula de la jurisdicción interna de la Carta de la ONU para impedir que éstas consideren esa situación, por lo mismo, los Estados Miembros no pueden ser válidamente acusados de intervenir ilegalmente en los asuntos de otro Estado si les exigen que no se involucren en violaciones masivas de derechos humanos o si ellos adoptan otro tipo de medidas legales (por ejemplo, suspensión de ayuda militar) para demostrar su oposición a tales violaciones.

2. Obligaciones de los Estados Miembros de la OEA. La Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Cartagena, contiene la siguiente disposición:

«Artículo 3.' Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

k) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.»

Este artículo [art. 5°.j] de la Carta original] sirvió como la base constitucional para el establecimiento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en 1959 y para la

aplicación, en el Sistema Interamericano, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana fue proclamada en 1948, por la misma conferencia de la OEA que adoptó la Carta de la Organización. Ha llegado a ser aceptada a través de los años, como una fuente legal autorizada para determinar qué categorías de derechos humanos son «derechos fundamentales del individuo» dentro del contexto del artículo 3.º.k) \*.

En ejercicio de su jurisdicción consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el impacto jurídico de la Declaración Americana en los términos siguientes:

«45. Para los Estados Miembros de la Organización, la

Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1'.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración, es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.

46. Para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo, hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA \*\*.»

3. *Sumario.* De las páginas precedentes se observa que los Estados Miembros de la OEA tienen, tanto conforme a la Carta de las Naciones Unidas como a la de la OEA obligaciones legales internacionales de no violar los derechos humanos individuales. Aún más, muchos de estos Estados han ratificado también otros convenios internacionales que les imponen obligaciones muy concretas sobre derechos humanos. Entre estos convenios son muy importantes: la Convención sobre Genocidio, la Convención de las Naciones Unidas contra la Discriminación Racial, la Convención de la UNESCO contra la Discriminación en la Educación, varias convenciones de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), las Convenciones de Ginebra de 1949 para la Protección de las Víctimas de Guerra (particularmente el art. 3.º común) y los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. Se sigue de esto que ningún Estado Miembro de la OEA puede hoy afirmar

El nuevo Protocolo de Cartagena, artículo 3.1.k).

\*\* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989.

que los derechos humanos de sus nacionales no están protegidos por el Derecho Internacional.

### C) Pregunta II

El artículo 18 de la Carta de la OEA declara que «ningún Estado o grupo de Estados tienen derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos internos o externos de cualquier otro»; y agrega que «el principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales, que lo constituyen». De tiempo en tiempo se escucha la pretensión de que el artículo 18 prohíbe a un Estado Miembro de la OEA reclamar para que otro Estado Miembro no viole los derechos humanos, sobre la premisa de que los derechos humanos son materia de preocupación interna.

Este argumento es insostenible: es un principio fundamental de Derecho Internacional el de que una reclamación por parte de un Estado para que otro cumpla sus obligaciones internacionales, no constituye una intervención ilegal en los asuntos internos de ese Estado. Dado que los Estados Miembros de la OEA han asumido entre ellos obligaciones internacionales relativas a los derechos humanos, las controversias que surjan en relación con estas obligaciones son cuestiones de carácter internacional más que interno. Consiguientemente, cuando un Estado Miembro de la OEA pide a otro cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, esa acción no puede ser calificada de violatoria del artículo 18 de la Carta, el cual no parece hacer más que recoger la norma básica de Derecho Internacional sobre la intervención en los asuntos internos.

Pero aún si pudiera interpretarse que el artículo 18 establece una norma de no intervención más estricta que la del Derecho Internacional o la Carta de la ONU, de todos modos estaría claro que esa disposición no podría afectar el derecho que tiene cada Estado Miembro de la OEA, con base en la Carta de las Naciones Unidas, para reclamar de los otros el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos contraídos conforme al Sistema de las Naciones Unidas. Así resulta del contexto de los artículos 103 de la Carta de la ONU y 136 de la Carta de la OEA; este último dispone: «ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas».

## PROBLEMA II

### ¿Cuál es el efecto legal de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre?

#### B) Obligaciones bajo la Declaración Americana:

##### Caso 9647 (EE.UU.)

(CIDH, Resolución 3/87, Informe Anual de la CIDH, 1986-1987, OEA/Ser. L/V/II.71, Doc. 9, rev. 1, 22 de septiembre de 1987. Original: español, 158-187).

#### 1. INTRODUCCIÓN

##### A) Resumen de la petición y de los hechos materia de la misma

1. Los peticionarios son James Terry Roach y Jay Pinkerton, sentenciados y ejecutados bajo la pena de muerte en los Estados Unidos por delitos por los cuales fueron juzgados y que cometieron antes de cumplir los dieciocho años de edad.

2. Los peticionarios están representados por David Weissbrodt y Mary McClymont. La Unión Americana para las Libertades Civiles (American Civil Liberties Union) y el Grupo Internacional de Abogados de Derechos Humanos (International Human Rights Law Group) también se han adherido a la denuncia. Asimismo, Amnistía Internacional presentó una denuncia ante la Comisión en la que alegaba que la inminente ejecución de James Terry Roach, aunque legal en los Estados Unidos, violaba el Derecho Internacional. Dieciocho organizaciones han manifestado a la Comisión su apoyo a esa denuncia.

3. James Terry Roach fue condenado por la violación y homicidio de una niña de catorce años y el asesinato de su novio de diecisiete años de edad. Roach cometió estos delitos a la edad de diecisiete años y fue sentenciado a muerte por el Tribunal de segunda instancia (General Session Court) del condado de Richland, Carolina del Sur, el 16 de diciembre de 1977. En tres oportunidades diferentes Roach interpuso recursos de revisión (writ of certiorari) ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, todas las cuales fueron rechazadas. Además, agotó todas las posibilidades de apelación ante los juzgados estatales y federales y el 10 de enero de 1986 fue ejecutado.

4. Jay Pinkerton fue condenado por intento de violación y homicidio cometidos a la edad de diecisiete años. Su sen-

tencia de muerte fue apelada ante la Corte Suprema del Estado de Texas, la cual ratificó el fallo del Tribunal de Primera Instancia. La Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó a Pinkerton el recurso de revisión (writ of certiorari) el 7 de octubre de 1985. Pinkerton fue ejecutado el 15 de mayo de 1986.

5. El 23 de febrero de 1987, la Corte Suprema de los Estados Unidos anunció que consideraría en su próxima sesión el caso *Thompson v. Oklahoma*, aceptando así por primera vez considerar el asunto de la ejecución de delincuentes menores de edad. La Corte Suprema decidirá si la sentencia y ejecución de un delincuente menor de edad viola el principio constitucional que prohíbe la pena «cruel e inusitada».

### III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

#### A) Los peticionarios

34. Los peticionarios alegan que, al imponerse la pena de muerte para los casos de James Terry Roach y Jay Pinkerton por crímenes cometidos antes de los dieciocho años, las Cortes de los Estados Unidos han violado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En forma específica los peticionarios alegan violaciones del artículo I (derecho a la vida), del artículo VII (protección especial de la niñez) y del artículo XXVI (penas crueles, infamantes o inusitadas) de la Declaración Americana informado por el Derecho Internacional consuetudinario que prohíbe la imposición de la pena de muerte por crímenes cometidos por menores de dieciocho años.

35. Los peticionarios afirman que los Estados Unidos están jurídicamente vinculados al Estatuto de la Comisión por ser un Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos y que, por lo tanto, están obligados a respetar los derechos consagrados en la Declaración Americana.

36. El caso de los peticionarios reúne los requisitos de admisibilidad del artículo 37 del Reglamento de la Comisión, puesto que los peticionarios han agotado todos los recursos internos. Los tribunales estadounidenses, tanto los federales como los estatales, se negaron a considerar el reclamo hecho por los peticionarios de que la imposición de la pena de muerte a delincuentes menores está prohibida por la Constitución.

37. La queja de los peticionarios podría resumirse como sigue:

a) La imposición de la pena de muerte a menores viola la Declaración Americana que forma parte del Derecho Internacional general.

b) Los Estados Unidos están obligados legalmente por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Declaración Americana debe ser interpretada de acuerdo con los cánones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) porque la Convención representa un consenso mundial sobre la forma en que deben entenderse estos instrumentos internacionales.

c) Los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena establecen las normas principales para la interpretación de los tratados y de otros instrumentos internacionales. Según el artículo 31 de la Convención de Viena, los términos de la Declaración Americana deben interpretarse de conformidad con su sentido común y corriente y a la luz del objeto y fin del tratado. Considerando en conjunto los artículos I, VII y XXVI, según su sentido común y corriente y a la luz del objeto y fin de la Declaración, estos deben interpretarse como una prohibición de la ejecución de personas que cometen delitos a una edad menor de los dieciocho años.

d) El Gobierno de los Estados Unidos se equivoca al afirmar que los derechos de la Declaración «deben interpretarse en términos de las intenciones de los Estados Miembros en el momento de adhesión a la Declaración y no en términos de las normas cambiantes del Derecho Internacional consuetudinario». Este enfoque rígido y estático de la interpretación de la Declaración está en conflicto con los términos de la Declaración, las normas de la Convención de Viena, el significado que normalmente asignan los organismos internacionales a estos documentos sobre derechos humanos, la práctica de la Comisión y la jurisprudencia de los Estados Unidos en la aplicación de su propio derecho interno. El preámbulo a la Declaración Americana dice: «La protección internacional de los derechos del hombre debe ser la guía fundamental del derecho americano en evolución...» (Se ha agregado el énfasis.)

f) El artículo 31 de la Convención de Viena también se acoge a «las normas pertinentes del Derecho Internacional» para ayudar en la interpretación de los tratados. Por ello la Comisión debe tomar en cuenta la norma del Derecho Internacional consuetudinario que prohíbe la ejecución de meno-

res de edad. Dicha prohibición ha obtenido el *status* de ley internacional consuetudinaria. De acuerdo con el artículo 38.1.b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, «la costumbre internacional, como evidencia de una práctica generalizada y aceptada como ley», es una de las fuentes del Derecho Internacional. Los tratados son evidencia clara de la práctica de un Estado, especialmente si va acompañado por *opinio juris*, o afirmaciones en el tratado o los trabajos preparatorios que indiquen que la disposición contenida en el tratado es la reafirmación de leyes consuetudinarias ya existentes.

g) Los principales documentos o instrumentos sobre derechos humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4.0.5), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 6.1>.5) (en adelante «Pacto Internacional»), y la Cuarta Convención de Ginebra (art. 68), prohíben la imposición de la pena de muerte a personas menores de dieciocho años de edad.

El artículo 4.º.5 de la Convención Americana dice: «No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.» La Cuarta Convención de Ginebra dice en el artículo 68, en su parte pertinente:

«En ningún caso se pronunciará la pena de muerte sobre una persona amparada que tuviera menos de dieciocho años en el momento del delito».

Hasta el 1º de enero de 1986, 162 Estados eran parte de esta Convención, incluyendo los Estados Unidos. Esta Convención se aplica en tiempos de conflictos armados internacionales. El artículo 68 prohíbe la ejecución de civiles y personal militar fuera de combate que cometan delitos siendo menores de dieciocho años. Si prácticamente todas las naciones, incluyendo los Estados Unidos, están de acuerdo con este concepto en periodos de conflicto armado internacional, la norma que protege a delincuentes juveniles contra la ejecución debe ser aplicable aún con mayor fuerza en tiempos de paz.

h) Lo que es más, aproximadamente dos terceras partes de las naciones del mundo han abolido la pena de muerte o la han prohibido para menores al adherirse a los mencionados documentos sobre derechos humanos. Aunque la «Con

<sup>1</sup>Convención sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1949).

vencción para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales» de 1950 del Consejo de Europa, en su artículo 2.º, permitía la pena de muerte, su Protocolo número 6 refleja una filosofía abolicionista evolucionante y estipula: «La pena de muerte deberá abolirse. Nadie deberá ser condenado a tal pena o ejecutado.»

Los peticionarios hacen notar que los trabajos preliminares de estas Convenciones demuestran que dichas prohibiciones contra la ejecución de menores son en efecto codificaciones del Derecho Internacional consuetudinario, según se observa por los debates que tuvieron lugar durante el desarrollo de estas Convenciones.

i) Como prueba adicional de la práctica de los Estados con respecto a la ejecución de las personas condenadas a muerte, los peticionarios presentan la información compilada por Amnistía Internacional, la que indica que desde 1979 se han ejecutado 11.000 personas en 80 países. Sin embargo, sólo seis de los ejecutados eran delincuentes menores de dieciocho años. Las ejecuciones ocurrieron en solamente cuatro naciones, una de ellas los Estados Unidos.

Inclusive en los Estados Unidos, las leyes de diferentes jurisdicciones que permiten la aplicación de la pena de muerte reconocen la situación única del delincuente juvenil. Por lo menos 21 Estados establecen una edad mínima para la imposición de dicha pena. Por tanto, y aunque los datos están incompletos, la información disponible demuestra que tanto las diferentes leyes nacionales como el pequeño número de ejecuciones de menores en la mayor parte del mundo, son prueba adicional de que existe una norma de derecho consuetudinario que prohíbe la ejecución de delincuentes que perpetraron los delitos siendo menores de edad.

## B) El Gobierno

38. El Gobierno de Estados Unidos considera que la ausencia de una disposición dentro de la legislación interna del país que prohíba explícitamente la ejecución de «delincuentes juveniles en materia grave» no es incongruente con las normas sobre derechos humanos aplicables a los Estados Unidos. La Comisión debe referirse a las normas pertinentes de la Declaración Americana ya que los Estados Unidos no son Parte de la Convención Americana. El argumento podría resumirse de la siguiente manera:

a) La Declaración Americana guarda *silencio* sobre la pena capital puesto que el artículo I simplemente manifiesta: «Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.» Los antecedentes de la elaboración de la Declaración prueban que el artículo I no tenía el propósito de afectar la prerrogativa legislativa de los Estados americanos con respecto a la pena capital. Una Declaración que no limita expresamente las circunstancias bajo las cuales puede imponerse la pena de muerte, no puede interpretarse como un impedimento a la prerrogativa razonable que tienen los Estados para establecer por sí mismos la edad mínima en la cual juzgan apropiado imponerla.

b) Los redactores de la Declaración consideraron y declinaron adoptar normas específicas sobre el tema de la pena capital. La cláusula que la prohibía, salvo en casos de crímenes excepcionales, fue eliminada del borrador final. El debate que precedió la adopción del artículo I demuestra que no podrá lograrse una norma sobre la pena capital debido a la diversidad de las legislaciones nacionales del Hemisferio. Por tanto, los Estados Unidos podían, y pueden, legislar según su propio criterio sobre esta materia.

c) Sólo el artículo I está en disputa, porque si no se incorporó en la Declaración Americana una norma sobre la pena capital, tampoco podría hallarse una prohibición contra la ejecución de menores «tácitamente incluida» dentro de los otros derechos. El artículo VII sobre la protección y cuidado de la mujer y la infancia no se consideró como extensivo a los menores convictos de crímenes graves. No existe un antecedente oficial de la intención de los redactores del artículo, pero la palabra «infancia» no se utilizó para referirse a jóvenes próximos a los dieciocho años de edad.

Tampoco existe antecedente oficial de la intención de los redactores con respecto a la prohibición contra «penas crueles, infamantes o inusitadas» del artículo XXVI. Sin embargo, en la época en que se redactó el documento la práctica de la pena de muerte era generalizada y por lo tanto, no podía ser considerada como cruel o inusitada.

Ninguno de los tres artículos de la Declaración citados por los peticionarios trata de la pena de muerte o establece el momento en que se llega a la mayoría de edad. El Gobierno de Estados Unidos cree que la Declaración guarda silencio deliberadamente sobre la cuestión de la pena capital, y por ende no existe, a propósito, limitación en la prerrogativa legislativa de los Estados Americanos para imponer la sentencia de muerte.

d) No se debe apelar a la Convención de Viena para in-

terpretar la Declaración Americana ya que ésta no es un tratado y no es obligatoria para los Estados Unidos. El Gobierno estadounidense no está de acuerdo con la Comisión en el *Caso número 2141* (Estados Unidos), en cuanto a que la Declaración adquirió fuerza obligatoria con la adopción de la Carta revisada de la OEA. Res. 23/81, OEA/Ser. L/V/II.52, Doc. 48, 6 de marzo de 1981. La Declaración no fue elaborada con la intención de establecer obligaciones legales, y por tanto, la Comisión debe tener cuidado especial en no rechazar el significado explícito «cuando la intención de los autores está manifiesta en un artículo determinado».

Aun suponiendo que la Convención de Viena pudiera aplicarse a la Declaración, los peticionarios no han demostrado el «significado exacto» de los artículos I, VII o XXVI. Cada uno de éstos es «ambiguo» sobre la prohibición de la pena de muerte para menores. Por ello, se hace necesario recurrir a los trabajos preparatorios.

e) Los peticionarios solicitan que la Comisión considere la Convención Americana y demás instrumentos internacionales para «interpretar» la Declaración en el sentido de que incluiría el principio contenido en el artículo 4.º.5 de la Convención. Ello requiere que la Comisión vaya más allá de su facultad interpretativa. Las normas específicas de la Convención Americana, como la prohibición de la aplicación de la pena de muerte a menores de edad, son obligatorias solamente para aquellos Estados Partes de la Convención. Estas normas no han sido ratificadas por Estados Unidos.

f) Los tres instrumentos sobre derechos humanos mencionados por los peticionarios son inaplicables en la consideración del caso ante la Comisión. Los Estados Unidos no son parte del Pacto Internacional ni de la Convención Americana y las normas no pueden imponerse mediante «interpretación» a un Estado que no es parte.

g) Los peticionarios también se equivocan al indicar que el artículo 4.º.5 de la Convención Americana es declarativo del Derecho Internacional consuetudinario. La mayoría de edad para efectos de la imposición de la pena de muerte no es una práctica uniforme de los Estados. En la redacción del artículo 6.º.5 del Pacto Internacional algunos países quisieron que se estableciera un límite específico, mientras que otros proponían que sólo se hiciera una referencia a «menores» o «jóvenes», lo que demuestra que no estaban codificando una norma obligatoria ya existente. Se trataba en cam-

bio de una norma específica con la que se proponía establecer uniformidad donde no la había.

Al mismo tiempo no hay prueba de *opinio juris*. Aun las naciones que han prohibido la ejecución de personas que cometen crímenes antes de llegar a los dieciocho años de edad no lo han hecho motivadas por sentimiento alguno de obligación legal. Desde que se establecieron la Convención Americana y el Convenio Internacional no puede considerarse cualquier cambio en las legislaciones nacionales como prueba de un principio de derecho consuetudinario aplicable en forma general. «Los principios de derecho pertinentes» deben existir separadamente de cualquier norma convencional o de tratado. «El solo hecho de que varios Estados de la Unión o que otras naciones hayan escogido los dieciocho años como la mayoría de edad no impone la obligación de que otros Estados deban escoger la misma edad.»

h) El Gobierno estadounidense no reconoce la existencia de una norma de Derecho Internacional consuetudinario que prohíba la imposición de la pena de muerte para menores. Para poder establecer una norma de derecho consuetudinario debe existir una práctica estatal «generalizada y virtualmente uniforme», además, debe ser evidente la creencia de que esa práctica se hace obligatoria debido a un principio de derecho que la requiera. Dicho principio debe ser reconocido como una obligación legal basada en la costumbre o la práctica de los Estados. En este caso no existe ni la uniformidad en la práctica estatal, ni la requerida *opinio juris* para considerar la pauta como una norma obligatoria del Derecho Internacional consuetudinario.

i) El Gobierno estadounidense afirma además que ha expresado su oposición a tal norma. Primero se abstuvo de participar en el debate y en el voto sobre la redacción del Convenio Internacional, y luego la sometió al Senado con reservas. Estados Unidos también se opuso al artículo 4.º.5 de la Convención Americana; cuando el Presidente Carter la firmó y solicitó del Senado su consentimiento para ratificar el tratado, propuso que la ratificación se acompañara de una reserva que señalara que «la adhesión de los Estados Unidos al artículo 4.º estaba sujeta a la Constitución y demás legislación de los Estados Unidos». *Four Treaties Pertaining to Human Rights, Message from the President of the United States*, S. Doc. No. Exec. C, D, E, 8F, xii, 950. Con., 2da. Ses. (1978).

Estados Unidos concluye su expediente indicando que «no hay bases en el Derecho Internacional para aplicar a Estados Unidos una norma tomada de tratados de los cuales no es

parte y que, según lo ha indicado, no aceptará cuando la misma entre en vigencia».

j) El Gobierno de los Estados Unidos solicita que la Comisión decida que las ejecuciones recientes no son violatorias de la Declaración Americana.

#### V. OPINIÓN DE LA COMISIÓN

##### A) *Asunto sometido a decisión*

43. Este caso trata de dirimir únicamente si en la legislación norteamericana la ausencia de una prohibición federal respecto a la ejecución de delincuentes menores de edad constituye o no una violación de las normas de derechos humanos aplicables a dicho país bajo el Sistema Interamericano.

En los Estados Unidos los crímenes están sujetos o bien a la jurisdicción estatal o a la federal. A un procesado se le puede enjuiciar en tribunal federal si se le acusa de cometer un crimen según la legislación federal, o puede apelar a un tribunal federal desde un tribunal estatal bajo determinadas circunstancias. A los Estados se les ha concedido una amplia autonomía para decidir el tipo de castigo apropiado a una conducta criminal. Sin embargo, el castigo debe conformarse con lo establecido por la Constitución de los Estados Unidos, tal como la interpreta la Corte Suprema de la Unión.

##### B) *El compromiso internacional de los Estados Unidos bajo la Declaración Americana*

44. La Declaración Americana guarda silencio acerca de la cuestión de la pena capital. El artículo I de dicha Declaración dice así:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

46. La obligación internacional de los Estados Unidos de América como Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA), en virtud del mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), está sujeta a la Carta de la OEA (Bogotá, 1948), enmendada por el Proto-

colo de Buenos Aires del 27 de febrero de 1967 y ratificada por Estados Unidos el 23 de abril de 1968.

47. Los Estados Unidos son Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos, pero no son un Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, por lo tanto, no puede opinarse que esté en contravención del artículo 4 .0.5 de la Convención, puesto que la Comisión aseveró en el *Caso 2141* (Estados Unidos), párrafo 31: «sería imposible imponer a los Estados Unidos, o a cualquier otro Estado Miembro de la OEA, mediante 'interpretación', una obligación internacional que se base en un tratado que dicho Estado no ha aceptado o ratificado debidamente»<sup>2</sup>.

48. Como consecuencia de los artículos 3°.j), 16, 51.e), 112 y 150 de la Carta, las disposiciones de otros instrumentos de la OEA sobre los derechos humanos adquirieron fuerza obligatoria<sup>3</sup>. Tales instrumentos, aprobados con el voto del Gobierno de Estados Unidos, son los siguientes:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948).
- Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

49. El Estatuto establece que, para efectos de tales instrumentos, la CIDH es el órgano de la OEA creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Para efectos del Estatuto se entiende por derechos humanos los derechos consagrados en la Declaración Americana en relación con los Estados que no son Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969).

### C) Argumento de los peticionarios

50. La violación principal denunciada en la petición en cuestión se refiere al derecho a la vida, artículo I de la Declaración, el cual dice: «Todo ser humano tiene derecho a la vida... » Como la Declaración guarda silencio en cuanto a la cuestión de la pena de muerte, los peticionarios procuran, con referencia al artículo I, una respuesta afirmativa a la interrogante: ¿Existe una norma en el Derecho Internacional

<sup>2</sup> Caso 2141 (Estados Unidos), en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1980-1981*, OEA Ser. L/V/II.54, doc. 9, rev. 1 (16 de octubre de 1981), pág. 25 *et seq.*; y OEA, CIDH, *Diez Años de Actividades, 1971-1981* (1982), pág. 186 *et seq.*

<sup>3</sup> Véase Thomas BUERGENTHAL, *The Revised OAS Charter and the Protection of Human Rights*, 69 AJIL 823 (1975) y Caso 2141 (*supra*).

consuetudinario que prohíba la imposición de la pena de muerte a personas menores de dieciocho años de edad?

51. Los elementos de una norma de Derecho Internacional consuetudinario son los siguientes<sup>4</sup>:

- a) Una práctica concordante por parte de varios Estados con respecto a un tipo de situación que se halle dentro del dominio de las relaciones internacionales;
- b) Una continuación o repetición de las prácticas durante un periodo considerable de tiempo;
- c) La creencia de que la práctica es requerida o es consistente con el Derecho Internacional prevaleciente; y
- d) Una aquiescencia general en cuanto a la práctica de parte de otros Estados.

52. La existencia de una norma consuetudinaria de Derecho Internacional requiere como base la existencia de una práctica estatal generalizada. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante «CIJ») define «costumbre internacional» como «evidencia de una práctica general aceptada como ley». Una norma consuetudinaria, sin embargo, no obliga a los Estados que la protestan.

Aunque nunca se ha establecido en forma definitiva cuántos Estados deben adoptar cierta práctica, debe quedar claro que, mientras no se necesita una práctica «universal», ésta debe ser común y corriente ampliamente difundida e implementada.

53. En diciembre de 1977, el Gobierno de los Estados Unidos envió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *inter alia*, al Senado para su posible ratificación «con reservas». En lo que concierne al presente caso, el Gobierno estadounidense propuso las siguientes reservas a los artículos 4° y 5°:

El artículo 4.1 trata sobre el derecho a la vida en forma general e incluye disposiciones pertinentes a la pena de muerte. Muchas de las disposiciones del artículo 4° no están de acuerdo con la ley y la política seguida por los Estados Unidos, o tratan de materias sobre las cuales la ley todavía no se ha definido. El Senado puede anotar una reserva como la siguiente: «La adhesión de los Estados Unidos al artículo 4° está sujeta a la Constitución y las leyes de los Estados Unidos.»

El artículo 5°, párrafo 5, requiere que los menores bajo investigación criminal sean separados de los adultos y traídos a juicio delante de tribunales especializados tan pronto

*Vid.* YBILC, 1950.

como sea posible. (...) Con respecto al párrafo 5, la ley (de los Estados Unidos) se reserva el derecho de enjuiciar a menores como adultos en ciertos casos. En estos momentos, no hay intención alguna de revisar estas leyes. Se recomienda la siguiente reserva: «Los Estados Unidos (...) con respecto al párrafo 5, se reserva el derecho de someter a menores a procesos y a penas aplicables a adultos en los casos apropiados».

54. Como los Estados Unidos han formulado reservas a la norma, ésta no puede ser aplicada a ese país. Para que una norma del Derecho Internacional consuetudinario sea obligatoria para el Estado que la ha protestado, esta norma debe adquirir el *status* de *jus cogens*<sup>6</sup>. Los demandantes no alegan que la regla que prohíbe la imposición de la pena de muerte a menores de edad haya adquirido la autoridad de *jus cogens* una norma perentoria de Derecho internacional que no puede ser derogada. Sin embargo, la Comisión no es un cuerpo judicial y no está limitada a considerar solamente los argumentos presentados por las partes en disputa.

#### D) Principios generales aplicables a este caso

55. El concepto de *jus cogens* se deriva de una «orden superior» de normas legales establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidos por las leyes del hombre o de las naciones. Las normas de *jus cogens* han sido descritas por los publicistas como las que abarcan el «orden público internacional». Aquéllas son «las reglas que han sido aceptadas, o bien explícitamente en un tratado o tácitamente por costumbre, como necesarias para proteger el interés público de la sociedad de naciones o para mantener los niveles de moralidad pública reconocidos por ellos»<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Departamento de Estado de Estados Unidos, Publicación 8961, General Foreign Policy Series 310, Cartas de Transmisión y Sumisión con sus respectivas interpretaciones, recomendaciones y aclaraciones (noviembre 1978).

El concepto de *jus cogens* está incluido en artículo 53 de la Convención de Viena sobre la Ley de los Tratados. Este dice: «Un tratado será nulo si, al momento de suscribirse, está en conflicto con una norma perentoria de Derecho Internacional general. Para los efectos de esta Convención, una norma perentoria de Derecho Internacional es una norma aceptada y reconocida por toda la Comunidad de Naciones como una norma que no puede ser derogada y que puede ser modificada solamente por otra norma de Derecho Internacional general posterior a la primera pero con un carácter similar.»

<sup>7</sup> Véase Sir. Ian SINCLAIR, *The Vienna Convention on the Law of the Treaties*, Manchester Univ. Press (1973), pág. 208.

Según Ian BROWNLIE, el factor que distingue las normas de *jus cogens* es su «relativa inderogabilidad». Ian BROWNLIE cita ciertos ejemplos de *jus cogens* como: «la prohibición de la guerra de agresión, la ley del genocidio, el principio de la no-discriminación de las razas, los crímenes de lesa humanidad y las leyes que prohíben la trata de esclavos y la piratería»<sup>8</sup>.

Como la aceptación de las normas de *jus cogens* continúa siendo debatida en varios sectores, se puede argumentar que la CIJ no consideró, por ejemplo, la prohibición del genocidio como una norma de *jus cogens*. Sin embargo, se indica<sup>9</sup> que la Corte sí ha hecho «referencias indirectas» al concepto de *jus cogens*, sin haberle llamado como tal en la opinión consultiva sobre las reservas a la Convención sobre el Genocidio. En ese entonces, la Corte estableció:

«... que los principios fundamentales de la Convención son principios que son reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorias para los Estados, aun sin la obligación expresa dentro de una convención»<sup>10</sup>.

La norma que prohíbe el genocidio comprometería también a los Estados no partes de la Convención sobre el Genocidio, aun si fuera derivada solamente del Derecho Internacional consuetudinario y sin que haya adquirido el *status* de *jus cogens*, ya que obtiene esta condición precisamente porque es un tipo de norma que de ser protestada por un Estado, ofendería la conciencia de la humanidad y moralidad pública.

56. La Comisión considera que los Estados Miembros de la OEA reconocen una norma de *jus cogens* que prohíbe la ejecución de niños menores de edad. Tal norma es aceptada por todos los Estados del Sistema Interamericano, incluyendo los Estados Unidos. La respuesta del Gobierno de Estados Unidos a la demanda en este caso afirma que «todos los Estados, además, tienen un sistema judicial para menores; ningún Estado permite a sus tribunales de menores imponer la pena de muerte»<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Véase Ian BROWNLIE, *Principles of International Law*, Clarendon Press, Oxford, 1979, pág. 513.

<sup>9</sup> Véase SINCLAIR, *op. cit.*, pág. 210.

<sup>10</sup> Reservas a la Convención sobre la Prevención y Castigo por Crímenes, de Genocidio, Opinión Consultiva, CIJ Informes (1951).

<sup>11</sup> Caso 9647: Respuesta del Gobierno de Estados Unidos, 15 de julio de 1986, pág. 2.

57. La Comisión considera que este caso surge no porque haya duda de la existencia de una norma internacional sobre la prohibición de la imposición de la pena de muerte para niños menores de edad, sino porque los Estados Unidos disputan el alegato de que existe un consenso sobre la mayoría de edad. Específicamente, el tema de fondo en cuestión en este caso es el derecho y la práctica adoptadas por los diferentes Estados de la Unión en lo que se refiere al envío de adolescentes -acusados de haber cometido graves crímenes- a tribunales penales de adultos donde pueden ser juzgados y sentenciados como tales <sup>12</sup>

60. La Comisión acepta el argumento de los Estados Unidos de que no existe en estos momentos una norma consuetudinaria en Derecho Internacional que establezca la edad de dieciocho años como edad mínima para la imposición de la pena de muerte. Sin embargo, la Comisión hace notar que dicha norma está emergiendo, en vista del número creciente de países que han ratificado la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y que debido a ello han modificado su legislación interna para conformarla a dichos instrumentos. Como ha sido mencionado anteriormente, trece Estados de los Estados de la Unión y la Capital Federal, ya han abolido la pena de muerte en forma absoluta y nueve de los que todavía mantienen tal pena, la han abolido para delincuentes menores de dieciocho años de edad <sup>13</sup>.

61. Sin embargo, la Comisión no considera que el factor edad sea lo que ponga fin a la materia en discusión, la cual

<sup>12</sup> La Comisión está al tanto del serio problema que representa la delincuencia juvenil en los Estados Unidos. Según las estadísticas de la FBI, 1311 adolescentes fueron arrestados con cargos de homicidio en ese país en 1985, lo que representa menos del 10 por 100 de todos los arrestos por homicidio. De este grupo, la mayoría de los arrestados tenían dieciséis o diecisiete años de edad (véase «Children Who Kill», *Newsweek*, 24 de noviembre de 1986). Sin embargo, funcionarios del Centro Nacional para la Justicia Juvenil (NCJJ) en Pittsburgh indicaron que desde 1973 a 1983, un número cada vez mayor de menores enviados a los tribunales de menores eran de una edad entre diez y trece años. El grupo de los doce años de edad llevados a los tribunales exhibió un crecimiento de casi un 38 por 100 anual (véase Peter APPLEBOME, «Juvenile Crime: The Offenders are Younger and the Offenses More Serious», *The New York Times*, 3 de febrero de 1987). En la actualidad, ninguno de los delincuentes menores de edad sentenciados a muerte en los Estados Unidos fue sentenciado por un crimen cometido antes de los quince años (véase Tom SELIGSON, «Are They Too Young to Die?», *The Washington Post Magazine*, 19 de octubre de 1986).

<sup>13</sup> Estos últimos son: California, Colorado, Connecticut, Illinois, Nebraska, Nueva Jersey, Nuevo México, Ohio y Tennessee.

consiste en si la ausencia dentro del derecho interno de los Estados Unidos de una prohibición federal sobre la ejecución de menores de edad que hubieren cometido un grave crimen siendo menores de dieciocho años, viola la Declaración Americana.

62. La Comisión considera que la diversidad en la práctica de los Estados de la Unión -reflejada en el hecho de que algunos de éstos hayan abolido la pena de muerte mientras que otros permiten que ella sea aplicada a niños menores de diez años de edad- tiene como resultado que se apliquen sentencias totalmente distintas por la comisión de un mismo crimen. La privación de la vida por parte del Estado no debería estar sujeta a un factor tan fortuito como el lugar donde el delito fue cometido. Bajo el actual sistema penal de los Estados Unidos un joven de dieciséis años que cometiere un delito capital en el Estado de Virginia podría ser privado de la vida mientras que si el mismo joven perpetra la misma ofensa del otro lado del Memorial Bridge, en Washington, D.C., donde la pena de muerte ha sido abolida tanto para adultos como para menores de edad, su sentencia no sería la muerte.

63. El hecho que el Gobierno de los Estados Unidos deje a discreción de cada Estado de la Unión la aplicación de la pena de muerte al menor de edad ha producido un mosaico de leyes que sujetan la severidad del castigo no a la naturaleza del crimen sino al lugar donde éste se cometió. El ceder a las legislaturas estatales la decisión de si un menor de edad puede ser o no ejecutado no es equivalente a dejar a discreción de cada Estado de la Unión la determinación de la mayoría de edad para adquirir bebidas alcohólicas o para contraer matrimonio. La falla del gobierno federal consiste en no haberse adueñado de la legislación del más fundamental de todos los derechos, el derecho a la vida. De ahí que los Estados Unidos tengan un muestrario de legislación arbitraria que trae como consecuencia la aplicación arbitraria de la privación de los derechos a la vida y a la igualdad ante la ley, lo cual es contrario a los artículos I y II de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, respectivamente.

#### CONCLUSIÓN

64. La Comisión concluye, por 5 votos contra 1, que el Gobierno de los Estados Unidos violó el artículo 1 (derecho

a la vida) de la Declaración Americana al ejecutar a James Terry Roach y a Jay Pinkerton.

65. La Comisión concluye, por 5 votos contra 1, que el Gobierno de los Estados Unidos violó el artículo II (derecho de igualdad ante la ley) de la Declaración Americana al ejecutar a James Terry Roach y a Jay Pinkerton.

### Preguntas (B)

1. ¿En qué se basan los peticionarios para alegar que los Estados Unidos están legalmente obligados a respetar los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana? Evalúe la defensa de los Estados Unidos de que la Declaración Americana no fue elaborada con la intención de establecer obligaciones legales.

2. ¿Es la Declaración Americana uno de los instrumentos internacionales que debe ser interpretado de acuerdo con los cánones de la Convención de Viena? ¿Cuáles son esos cánones?

3. ¿Qué se entiende por el Derecho Internacional consuetudinario? ¿Qué relación alegan los peticionarios entre el Derecho consuetudinario y la Declaración Americana? ¿Qué fuentes citan los peticionarios como evidencia del Derecho consuetudinario?

4. ¿Si existe en esta materia una norma de Derecho Internacional consuetudinario, están los Estados Unidos automáticamente obligados a respetarla?

5. ¿Qué es el *jus cogen*? ¿Puede decirse que una norma ha adquirido el carácter de *jus cogens* si la misma norma no forma parte del Derecho Internacional consuetudinario? La Comisión hace referencia de un «*jus cogens* americano», es posible que *jus cogens* tenga una naturaleza solamente regional?

6. ¿Tiene la Comisión Interamericana la competencia para decidir si la acción de un Estado Miembro de la OEA viola el *jus cogens*? ¿Cuál es la competencia de la Comisión para examinar peticiones?

7. Los Estados Unidos dice que los derechos de la Declaración «deben interpretarse en términos de las intenciones de los Estados Miembros en el momento de adhesión a la Declaración». Evalúe este argumento.

8. ¿Es relevante la Convención Americana para la interpretación de los derechos consagrados en la Declaración Americana?

9. ¿Es absoluto el derecho a la vida bajo la Declaración Americana? Si no, ¿hasta qué punto se lo protege? ¿Prohíbe la De-

claración la aplicación de la pena de muerte? ¿Prohíbe la aplicación de la pena de muerte a personas que eran menores de edad cuando cometieron el crimen que resultó en la sentencia de muerte? Formule un argumento en el sentido contrario.

10. Según la Comisión, «este caso trata de dirimir únicamente si en la legislación norteamericana la ausencia de una prohibición federal respecto a la ejecución de delincuentes menores de edad constituye o no una violación de las normas de derechos humanos aplicables a dicho país bajo el sistema interamericano». ¿Es ésta la cuestión sometida a la Comisión? ¿Concuerda esta declaración con la situación fáctica ante la Comisión?

11. Roach y Pinkerton tenían diecisiete años cuando cometieron los crímenes, ¿eran menores de edad? ¿Quién define el término «menor de edad»? ¿El Derecho Internacional, la Declaración Americana, el gobierno federal, o el gobierno de la unidad estatal? ¿Es posible que una persona sea a la vez menor de edad para algunos propósitos bajo la ley y adulto para otros?

12. La Comisión concluyó que el gobierno federal de los Estados Unidos dejaba a la discreción de cada Estado la aplicación de la pena de muerte al menor de edad y que ese hecho constituía la aplicación arbitraria de la privación de los derechos a la vida y a la igualdad y una violación a los artículos I y II de la Declaración Americana.

13. ¿En base a qué encuentra la Comisión una violación al artículo II de la Declaración? ¿Cómo argumentaría Ud. al contrario? ¿Hay alguna desigualdad entre el tratamiento de Roach y de Pinkerton bajo la ley?

14. ¿Implica la decisión que en todo sistema federal en que no haya un derecho penal uniforme hay desigualdad y arbitrariedad violatorias de la Declaración? En el caso de una organización internacional como la OEA, ¿quiere esto decir que todas las jurisdicciones nacionales tendrían que adoptar un derecho penal uniforme?

15. Según esta decisión, ¿podrían los Estados Unidos cumplir con la Declaración al adoptar un derecho penal uniforme que permita la aplicación de la pena de muerte a menores de cierta edad?

## PROBLEMA III

**¿Cuáles son las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana?****C) Obligación de respetar los Derechos: Guatemala (1981)**

(CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser. L/V/II. 53, Doc. 21, rev. 2, 13 de octubre de 1981, 23-24).

9. En los últimos meses, la violencia política y social se ha agudizado en Guatemala, con ostensible perjuicio para el Derecho a la Vida y otros derechos fundamentales de la persona humana.

La situación anterior se ve agravada porque los autores de los hechos violatorios de los derechos humanos, gozan de completa impunidad, sin que la Comisión haya recibido del Gobierno de Guatemala indicios de que los responsables estén siendo enjuiciados o se hayan tomado medidas para ello.

10. Esta violencia, proveniente tanto de los grupos armados terroristas de derecha y de izquierda, llevan a la Comisión a que ésta insista una vez más en su conocida doctrina sobre la materia. La Comisión reiteradamente ha subrayado la obligación que tienen los gobiernos de mantener el orden público y la seguridad personal de los habitantes del país. Con tal objeto, los gobiernos deben prevenir y reprimir, aun enérgicamente, los actos de violencia, ya sea que quienes los cometan sean funcionarios públicos o personas privadas, ya sea que sus motivaciones sean de orden político o no. En la vida de cualquier nación, las amenazas al orden público o a la seguridad personal de sus habitantes que emanan de personas o grupos que utilizan la violencia pueden llegar a alcanzar tales proporciones que exijan suspender temporalmente el ejercicio de ciertos derechos humanos.

La mayoría de las Constituciones de los países americanos aceptan tales limitaciones e incluso prevén algunas instituciones, como el estado de emergencia o el estado de sitio,

Un ejemplo patético de esta circunstancia se evidencia con las acusaciones y contra acusaciones en relación con hechos delictivos, que en el mes de julio del presente año se hicieron públicamente el Coronel Jesús Valiente Téllez, ex Jefe de Detectives, y el actual Jefe de dicha dependencia policial, Coronel Pedro García Arredondo, recriminándose mutuamente la comisión de delitos comunes, lo cual pese de haber sido ampliamente informado por los medios de prensa no ha sido objeto de ningún esclarecimiento ni de parte del Gobierno ni del Poder Judicial.

para tales circunstancias. Por supuesto que para que puedan adoptarse tales medidas deben mediar consideraciones de extremada gravedad, ya que su implantación debe obedecer precisamente a la necesidad de preservar aquellos derechos y libertades que han sido amenazadas con la alteración del orden público y la seguridad personal.

Sin embargo, es igualmente claro que ciertos derechos fundamentales jamás pueden suspenderse, como es el caso, entre otros, del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal, o del derecho a un debido proceso. En otros términos, los gobiernos no pueden emplear, bajo ningún tipo de circunstancias, la ejecución sumaria, la tortura, las condiciones inhumanas de detención, la negación de ciertas condiciones mínimas de justicia como medio para restaurar el orden público. Estos medios están proscritos en las Constituciones y en los instrumentos internacionales, tanto regionales como universales.

Cada gobierno que enfrenta una amenaza subversiva deberá, en consecuencia, escoger entre, por una parte, el camino del respeto al imperio del derecho, o por otra parte, caer en el terrorismo estatal. Cuando un gobierno goza de un amplio apoyo popular, la escogencia del primer método será siempre exitosa como lo han demostrado varios países tanto en el pasado distante como en el más reciente.

**Preguntas (C)**

1. La Comisión se refiere a la obligación «general» de cada gobierno de mantener el orden público y garantizar la seguridad personal de los habitantes del país. Como asesor de la Comisión, ¿podría usted asegurar con confianza que la Convención Americana impone al Gobierno de cada Estado Parte la obligación internacional de proteger a sus ciudadanos frente a la violencia de parte de otros individuos particulares? ¿Con qué autoridad?

2. Cuando un Estado Miembro de la OEA se convierte en Parte de la Convención Americana, ¿continúa sujeto a las obligaciones internacionales sobre derechos humanos derivadas de la Carta y de la Declaración Americana?

## PROBLEMA IV

**¿Cuáles son las obligaciones de un Estado Miembro cuya legislación o prácticas administrativas están en conflicto con el goce y ejercicio de los derechos protegidos por el Sistema?**

**D) Deber de adoptar disposiciones de orden interno:  
Panamá (1978)**

1. DECRETOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS HUMANOS:  
PANAMÁ (1978)

(CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser. L/V/II.44, Doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978. Original: español, 8, 54-56).

3. El Decreto de Gabinete núm. 342, del 31 de octubre de 1969 (*Gaceta Oficial*, núm. 16.480, del 5 de noviembre de 1969), establece el delito de subversión del orden público, define los elementos del mismo, estipula las sanciones que corresponden a distintas clases de infracciones, hasta quince años de privación de libertad, y dispone que sean las autoridades del poder ejecutivo las que dicten sentencia, sin intervención alguna del poder judicial. El Decreto número 342 también fue revocado el 13 de diciembre de 1977.

4. Decreto 342:

a) Los Decretos de Gabinete 342 (derogado durante la visita de la Comisión en diciembre de 1977) y 343 (derogado el 14 de febrero de 1978) no garantizaban un juicio público e imparcial a los acusados de violar dichos decretos. En los párrafos siguientes se considerarán el Decreto 342 y casos representativos. El Decreto 343 se examinará en el Capítulo V del presente Informe.

b) El Decreto de Gabinete 342, de fecha 31 de octubre de 1969 (*Gaceta Oficial*, núm. 16.480, de 5 de noviembre de 1969), estableció la estructura jurídica respecto del mantenimiento del orden público desde 1969 hasta su derogación, el 13 de diciembre de 1977':

«Comete delito de subversión del orden público:

a) El que de palabra, por escrito o con caricaturas, ya sea en reuniones públicas, por periódicos, radio o televisión, hojas sueltas, afiches e impresiones en las paredes, incite

' Las penas respectivas, que figuran en el artículo 4.', se indican en el presente texto entre paréntesis.

a la violencia contra el Gobierno Nacional [un mes a dos años e indemnización de cualquier persona afectada].

b) El que como asistente a una reunión pública, mitin o concentración, cause o haga causar, disturbios o daños a la propiedad. [Un mes a dos años e indemnización.]

c) El que organice o incite a huelgas de obreros, estudiantiles o generales que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de seguridad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las propiedades públicas o privadas. [Dos meses a dos años y pago de indemnización.]

d) El que se alce en armas, solo o en grupo, para hacer guerrillas, fabrique y haga explotar bombas o petardos, incendie propiedades, contrate mercenarios, dentro o fuera del país, introduzca o trate de introducir armas de fuego al país, financie u organice alzamientos guerrilleros. [De cinco a quince años e indemnización mínima de 5.000 balboas.]

e) El que insulte, menosprecie o en cualquier forma ofenda de dignidad de los que ejerzan los cargos de Presidente de la República; Ministro de Estado, Controlador General de la República; Gobernadores de Provincia y Alcaldes del Distrito; Corregidor o Regidor de Barrio; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Procurador General de la Nación; Procurador Auxiliar; Fiscal Auxiliar; Magistrado del Tribunal Superior; Fiscal del Tribunal Superior; Jueces de Circuito; Fiscales de Circuito y Jueces Municipales; Personeros, Diputados a la Asamblea Nacional y Magistrados del Tribunal Electoral; Comandantes de la Guardia Nacional; Jefes del Estado Mayor de la Guardia Nacional; Jefes de Zona Militar de la Guardia Nacional y Jueces de Policía Nocturno. [De dos meses a dos años.]

f) Los que propaguen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen del Gobierno, o a perturbar el orden, la seguridad del país, el régimen económico, la normalidad de los precios, la estabilidad y los valores y efectos públicos y el abastecimiento de las poblaciones, y los que, encontrándose fuera del país, divulguen en el exterior tales noticias. [De uno a cinco años.]

g) El que haga la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales. [De dos años y medio a ocho años.]

h) Cuando la incitación se haga a través de empresas de servicio de telégrafos y telecomunicaciones sean del Estado o particulares, las responsables de las transmisiones y comunicaciones quedarán sujetas a las penas establecidas en este Decreto de gabinete. [De dos meses a dos años.]